

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 9006

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud. (Gacetas 3 y 4 de Septiembre)

Gobierno Civil

Circular

Recuerdo a los Señores Alcaldes a pesar de mi anterior publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 19 de Agosto último no han remitido los datos reclamados en ella referentes a deudas satisfechas por los Ayuntamientos que inmediatamente cumplan este servicio.

Palma 5 Septiembre de 1924.

El General Gobernador, Jerónimo Martel

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REGLAMENTO

de Secretarios de Ayuntamiento, Interventores de fondos y Empleados municipales en general.

CONTINUACIÓN (I)

Artículo 28. Si un Ayuntamiento no resolviese un concurso dentro de los plazos legales, se entenderá decaído indefectiblemente de su derecho, correspondiendo el nombramiento, en este caso, al Ministerio de la Gobernación.

Artículo 29. Contra los acuerdos de los Ayuntamientos nombrando Secretarios, procederá recurso contencioso ante el Tribunal provincial.

Sin perjuicio de los recursos, el nombramiento acordado será ejecutivo y el interesado podrá posesionarse inmediatamente del cargo, siempre que no se declare la suspensión de efectos del acuerdo recurrido.

Artículo 30. Los Secretarios interinos serán nombrados libremente por la Corporación municipal de entre los que figuren en la categoría que correspondan.

da del Cuerpo de Secretarios, y cesarán en la interinidad tan pronto como se provea el cargo en propiedad. La interinidad no podrá exceder nunca de seis meses. Cuando se prolongue por plazo mayor, el Secretario que sea nombrado en propiedad podrá exigir su sueldo a partir del día siguiente al citado período.

El sueldo del Secretario interino será abonado desde luego por el Ayuntamiento; pero si el propietario obtuviese la revocación de su suspensión o destitución, los Concejales que sean responsables del acuerdo deberán reembolsar tales sumas a la Corporación, con arreglo a lo prevenido en el artículo 238 del Estatuto, que será aplicable también en el caso del párrafo 1.º de este artículo.

Cuando no hubiere Secretarios que se prestarán a desempeñar la interinidad, el Ayuntamiento tendrá facultad para nombrar libremente el funcionario que haya de encargarse de la Secretaría con carácter interino.

Artículo 31. Las funciones desempeñadas interinamente no constituyen derecho alguno a favor del interesado en los concursos.

Artículo 32. Los Secretarios de Ayuntamiento sólo podrán hacer uso de licencia en los siguientes casos:

1.º Por enfermedad justificada con certificación facultativa expedida a instancia del interesado, durante el plazo que señala la Corporación. La licencia por enfermedad no privará del derecho a percibir el sueldo correspondiente a los dos primeros meses, por lo menos.

2.º Para asuntos propios sin sueldo por un mes prorrogable por otro.

3.º Por excedencia voluntaria, en cuyo caso se procederá a la declaración de la vacante y el nombramiento por concurso, entendiéndose que el interesado renuncia al cargo que desempeña, quedando en libertad de optar a los concursos que le convengan después de transcurrido un año en esta situación.

Los Alcaldes podrán conceder licencias por quince días una vez al año con todo el sueldo.

No se computará como licencia cualquiera comisión o servicios que oficialmente se confieran al Secretario y que le obliguen a salir de su residencia.

Artículo 33. En los casos de ausencia temporal del Secretario por desempeño de comisiones oficiales y licencias, no será necesario el nombramiento de un funcionario del Cuerpo de Secretarios, quedando autorizada la Corporación respectiva para designar accidentalmente como sustituto a uno de sus empleados municipales.

Estas ausencias no podrán exceder nunca de un año.

CAPITULO IV

De los motivos de incapacidad e incompatibilidades.

Artículo 34. No podrán ser nombrados Secretarios ni en propiedad ni interinamente:

1.º El Alcalde, Tenientes y Concejales del mismo Ayuntamiento.

2.º Los parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, del Alcalde y Tenientes de Alcalde.

3.º Los que tengan dicho parentesco con los Concejales, cuando se trate de Municipios de más de 2.000 habitantes de derecho, salvo el caso de que el Secretario desempeñase el cargo con anterioridad a la elección de sus parientes.

4.º Los particulares o facultativos que tengan contratos o compromisos de obras, servicios y suministros con el Ayuntamiento o con las Juntas vecinales, parroquiales y de mancomunidad, o con la región, la provincia o el Estado dentro del término municipal.

5.º Los que tengan pendiente cuestión administrativa o judicial con el Ayuntamiento o con los establecimientos que se hallen bajo su administración, salvo los casos de reclamación ocasionada por la defensa de derechos inherentes al cargo.

6.º Los deudores a fondos municipales.

7.º Los que hubieren sido condenados por delito de falsedad o de infidelidad en la custodia de documentos, o por delitos electorales, así como los que estuvieren procesados por cualquiera de estos delitos, hasta que recaiga fallo absoluto.

8.º La incapacidad que señala el último inciso del párrafo primero, artículo 230 del Estatuto, afectará al Concejal para ser nombrado Alcalde o Teniente cuando concurriese el parentesco citado con el Secretario en propiedad.

Artículo 35. El cargo de Secretario es incompatible:

1.º Con el de Notario y Secretario judicial en todo caso, y con el de Secretario de Juzgado municipal, en Municipio que exceda de 2.000 habitantes.

2.º Con todo otro cargo activo o Comisión de la Administración Central, regional, provincial y municipal.

3.º Con toda retribución, gratificación, comisión o encargo de alguna Empresa constituida en España o en el extranjero, ya sea industrial, comercial o de cualquier índole, que tenga relación contractual con el Ayuntamiento en que preste sus servicios.

4.º Con el ejercicio de la Abogacía en los Tribunales en todo asunto que tenga relación directa o indirecta con la Administración del Estado, provincial o municipal, siempre que sea en

contra de los intereses del Ayuntamiento en que sirve.

Artículo 36. En el momento en que se justifique documentalmente y con audiencia del interesado, en cualquier tiempo que sea, que un Secretario de Ayuntamiento está comprendido en alguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados en el Estatuto y en este Reglamento, cesará inmediatamente en el ejercicio del cargo anunciándose la vacante en la forma prevenida.

Si se tratase de un caso de incompatibilidad, se concederá al Secretario un plazo de ocho días para optar entre cualquiera de los cargos.

CAPITULO V

De los sueldos, jubilaciones y pensiones

Artículo 37. Los sueldos de los Secretarios no serán inferiores a la cuantía que se fija en la siguiente escala:

En Municipios menores de 500 habitantes, pesetas.	2.000
En idem de 501 a 1.000	2.500
En idem de 1.001 a 2.000	3.000
En idem de 2.001 a 4.000	4.000
En idem de 4.001 a 8.000	5.000
En idem de 8.001 a 15.000	6.000
En idem de 15.001 a 25.000	7.000
En idem de 25.001 a 35.000	8.000
En idem de 35.001 a 50.000	9.000
En idem de 50.001 a 100.000	10.000
En idem mayores de 100.000	11.000
En Madrid y Barcelona.	15.000

Esta escala se dividirá en las dos categorías que determina el Estatuto.

Artículo 38. La base de población se determinará por los habitantes de derecho del último censo general publicado por el Instituto Geográfico.

Los sueldos a que se refiere la escala anterior regirán en concepto de mínimos, estando facultados los Ayuntamientos para señalarlos en cuantía superior, pero sin que puedan reducir, mientras el cargo no quede vacante el que éste tuviese asignado en el presupuesto que rija a la publicación de este Reglamento, aun cuando exceda de la cuantía antes expresada.

En todo caso los sueldos que se señalen a los Secretarios de Ayuntamiento serán siempre superiores a los que estén asignados por la propia Corporación o por disposiciones ministeriales a otros funcionarios municipales. Esta preferencia o beneficio se referirá solamente a los Secretarios propietarios y no a los adjuntos en los Ayuntamientos donde los haya.

Fuera de los conceptos antes expresados, el Secretario no podrá cobrar ninguna otra retribución como no sea en pago de servicios o comisiones extraordinarias.

Artículo 39. Los Secretarios de Ayuntamiento tendrán derecho a un aumento de 500 pesetas por cada cinco

(1) Véase el B. O. n.º 9005.

años de servicios al frente de una Secretaría en propiedad. Los quinquenios no podrán exceder del 50 por 100 del sueldo asignado a cada Secretario. Cuando un quinquenio rebasa este límite al sumarse con los anteriores, su cuantía se reducirá a la estrictamente precisa para completar dicho 50 por 100. El derecho a los quinquenios tendrá carácter personal, y sólo por renuncia del interesado podrá suspenderse su pago, aunque aquél cambie de Secretaría.

Será de aplicación a los Secretarios lo dispuesto en el artículo 84 de este Reglamento.

Artículo 40. Los Ayuntamientos que utilicen el derecho de nombrar Secretario adjunto, según autoriza el Estatuto, deberán consignar a dicho funcionario en los presupuestos el sueldo correspondiente a la categoría inmediatamente inferior a la del Secretario de la Corporación, según la escala reglamentaria.

Artículo 41. Los Municipios menores de 500 habitantes en los que el sueldo mínimo asignado al Secretario, según la escala anterior, exceda del 20 por 100 de los ingresos municipales, están obligados a agruparse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 226, párrafo tercero, del Estatuto, con otro u otros Ayuntamientos vecinos, aunque alguno de éstos exceda de 500 habitantes, para el nombramiento y dotación de un secretario, la cual en ningún caso será menor de 2.000 pesetas anuales. Si el total de los habitantes de derecho de los Municipios asociados exceda de los 500 habitantes, la dotación será la que corresponda con arreglo a la escala de sueldos y se satisfará proporcionalmente por los Ayuntamientos agrupados a este efecto.

Mientras no se verifique la agrupación forzosa de los Ayuntamientos comprendidos en este artículo, sus Secretarios carecerán de derecho al cobro de quinquenios y percibirán el sueldo que les corresponda conforme a la escala que fija el artículo 1.º del Reglamento de 3 de Junio de 1921.

El nombramiento de Secretario corresponderá a la Junta de la agrupación y deberá ser ratificado por cada una de las Corporaciones municipales asociadas.

Los Secretarios que lo sean de mancomunidad, designados conforme a lo dispuesto en el Estatuto, regirán sus funciones por lo que se determine por los respectivos Ayuntamientos al establecerse la Mancomunidad y los fines a que la misma alcance.

Artículo 42. El pago de los haberes de los Secretarios tendrá la calificación de preferente y se hará en la forma de terminada en el artículo 116 de este Reglamento.

Artículo 43. A los Secretarios de Ayuntamiento solamente se les podrá embargar o retener la séptima parte del sueldo que disfruten.

Artículo 44. Los Ayuntamientos concederán la jubilación a los Secretarios incluidos en el número 1.º del artículo 20 de este Reglamento:

1.º A solicitud del interesado, cuando tuviese más de sesenta y siete años de edad o cuente más de cuarenta de servicios efectivos, y en el caso de que, sin llegar a los sesenta y siete años de edad, justifique hallarse físicamente impedido para la prestación del servicio.

2.º De oficio, cuando cumpla los sesenta años o exista imposibilidad física notoria que se acreditará previa formación del oportuno expediente por certificaciones expedidas por dos Médicos nombrados por la Corporación.

Para declarar la jubilación de oficio tendrá que adoptarse el acuerdo cuando menos por las dos terceras partes de la totalidad de Concejales que componen el Ayuntamiento.

Si al cumplir los sesenta años el Secretario tuviese más de diez y menos de veinte de servicios podrá continuar desempeñando su cargo hasta completar este tiempo, previo expediente de capacidad que deberá instruirse todos

los años y siempre que el resultado de éste le sea favorable.

Artículo 45. El haber de jubilación será las dos quintas partes del mayor sueldo disfrutado en activo, durante dos años, a los veinte de servicios; las tres quintas partes a los veinticinco y las cuatro quintas partes a los treinta y cinco.

Para los efectos de jubilación se computarán todos los servicios prestados en Secretarías de Ayuntamiento en cargos de Jefes, Oficiales o Auxiliares de plantilla.

En caso de jubilación forzosa por edad se considerará como regulador, para determinar los derechos pasivos, el sueldo que el interesado se encuentre disfrutando.

Artículo 46. Cuando en el Ayuntamiento en que un Secretario preste sus servicios éste no cuente los veinte años de antigüedad al jubilarse, los haberes de jubilación serán satisfechos por todos los Ayuntamientos en que haya desempeñado cargo de Secretario, Jefe, Oficial o Auxiliar de plantilla, proporcionalmente al tiempo de servicios y sueldo disfrutado en cada uno de ellos.

A este efecto y sirviendo de base la hoja de servicios justificada con las oportunas certificaciones que deberá presentar el interesado, se practicará el oportuno prorrateo por la Dirección general de Administración, que lo comunicará a las respectivas Corporaciones.

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento en el que la jubilación haya sido acordada exigirá el pago de la parte que haya correspondido a los demás, debiendo, en caso de demora, ponerlo en conocimiento del Ministerio de la Gobernación para que éste obligue por los medios que estime oportunos, incluso el apremio, a satisfacer la cantidad adeudada. No obstante, el haber de jubilación será abonado íntegramente y mensualmente por el expresado Ayuntamiento, con independencia de las gestiones que éste practique con las restantes Corporaciones para el cobro de sus cuotas respectivas.

Artículo 47. Los Ayuntamientos concederán a las viudas e hijos de los Secretarios a que se refiere el artículo anterior, que al fallecer contasen veinte años de servicios, pensión de la cuarta parte del mayor sueldo disfrutado por el causante durante más de dos años.

Cuando el Secretario falleciese sin cumplir los veinte años de servicios se concederá en calidad de socorro a su viuda e hijos el importe de dos mensualidades como mínimo.

Cuando los servicios se hayan prestado en diferentes Ayuntamientos, cada uno de ellos satisfará la parte que le corresponda, lo mismo que en los casos de jubilación antes mencionados.

En lo que no esté previsto por este artículo regirá la legislación aplicable a las Clases pasivas del Estado.

Artículo 48. Tanto lo dispuesto en este Reglamento respecto a la edad para la jubilación, como lo concerniente al haber pasivo de los jubilados y de las pensiones a sus viudas e hijos, se entenderá sin perjuicio de lo establecido en los Reglamentos que los Ayuntamientos tengan aprobados, siempre que sus disposiciones resulten más favorables al Secretario.

CAPITULO VI

Correcciones disciplinarias.—Suspensiones y destituciones.

Artículo 49. Los Secretarios de Ayuntamiento incurrirán en responsabilidad civil, administrativa o penal, según la naturaleza de la falta, omisión o causa que la motive.

Sólo podrán ser destituidos de sus destinos desde la publicación de este Reglamento, por las causas que determina el artículo 237 del Estatuto; por vicios o actos reiterados que les hicieran desmerecer en el concepto público, y por reincidencia por tercera vez disciplinariamente corregida.

Artículo 50. Se considerarán faltas leves para los efectos del artículo anterior:

1.º La no asistencia a la oficina sin causa justificada y sin haber obtenido la correspondiente licencia.

2.º La desobediencia e insubordinación no reiteradas, y de las cuales no se hubiese seguido perjuicio para los servicios e intereses municipales; y

3.º La falta de laboriosidad y celo en el desempeño del cargo comprobada en debida forma.

Artículo 51. Las faltas leves serán castigadas por la Comisión permanente con apercibimiento o multa, que no podrá exceder del haber de diez días. La imposición de la multa requiere un expediente previo, en el que será necesaria la audiencia del interesado.

Las faltas graves serán castigadas, previa instrucción también del oportuno expediente con suspensión de empleo y sueldo por treinta días, que podrá acordar la Comisión permanente, dando cuenta al Ayuntamiento pleno en la primera sesión que celebre, o con destitución. El Ayuntamiento aprobará o levantará la suspensión impuesta y acordará, si procede, que se amplíe el expediente para elevar la suspensión a destitución. Mientras no se resuelva el expediente de destitución continuará la suspensión del Secretario; pero no podrá mediar más de dos meses desde que se incoe dicho expediente hasta que se resuelva, entendiéndose que la suspensión quedará sin efecto una vez transcurrido ese plazo.

Artículo 52. El expediente de suspensión será instruido por el Alcalde, y el que tengan por objeto ampliar aquí para elevar la suspensión a destitución, por el Concejal en quien delegue el Ayuntamiento.

Al expediente se unirán siempre los documentos e informaciones y justificaciones de los cargos o faltas que se imputen al Secretario.

Practicadas estas diligencias, el instructor formulará la propuesta que a su juicio proceda expresando los cargos que resulten contra el Secretario.

De esa propuesta y de las actuaciones practicadas se dará vista al interesado a fin de que en el término de quince días pueda alegar en su defensa cuanto estime oportuno, debiendo unirse al expediente la documentación y antecedentes que solicite y sean precisos para la resolución.

Conclusas las actuaciones la Comisión permanente o en su caso el Ayuntamiento pleno, adoptará la resolución que proceda.

El expediente de suspensión tendrá que ser resuelto en un plazo que no exceda de treinta días, y el de destitución dentro de un término no superior a sesenta días, a partir en uno y en otro caso de la incoación de las actuaciones.

Artículo 53. Para que el Ayuntamiento pleno pueda acordar la destitución será preciso que los motivos en que haya de fundarse estén debida y suficientemente probados en el expediente que se instruya a este efecto.

Será además indispensable, para la validez del acuerdo de destitución, que sea tomado en sesión extraordinaria a que asistan tres cuartas partes de los Concejales y votado cuando menos por las dos terceras partes del número total de los que formen la Corporación. Cuando éste no sea exactamente divisible por tres, la fracción se computará a favor del Secretario.

No podrán acordarse suspensiones o destituciones de Secretarios por autoridades o Corporaciones interinas.

Artículo 54. Cuando el Secretario se hallase al servicio de dos o tres Ayuntamientos en virtud de la agrupación obligatoria a que se refiere el Estatuto, para que la suspensión o destitución sean válidas, será indispensable que, además de mediar las causas y de cumplirse las formalidades y requisitos enumerados en los artículos anteriores, se acuerden o ratifiquen por cada uno de los Alcaldes si se tratase de suspensión, o por las dos terceras partes de los Concejales de cada uno de los pueblos agrupados en caso de destitución.

Artículo 55. Contra la imposición de las sanciones acordadas por la Co-

misión permanente podrá recurrir el Secretario ante el Ayuntamiento pleno en la primera sesión que celebre, y utilizar contra los acuerdos de éste el recurso contencioso que autoriza el Estatuto, sin perjuicio de las demás acciones legales que puedan asistirle.

TITULO II

DEL CUERPO DE INTERVENTORES DE FONDOS DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

CAPITULO PRIMERO

De los Interventores: Sus funciones, deberes y atribuciones

Artículo 56. Aquellos Ayuntamientos cuyo presupuesto de gastos en cada ejercicio no baje de 100.000 pesetas, tendrán un Interventor pagado de sus fondos y nombrado con arreglo a este Reglamento.

Para el cómputo de la expresada cifra se atenderá al promedio que arrojen los presupuestos municipales ordinarios y extraordinarios, durante los tres ejercicios anteriores, deduciendo las cantidades destinadas al pago de encabezamientos de consumos y contingentes, mientras subsistan unos y otros; los suministros al Ejército, las resultas de ejercicios anteriores y las partidas que signifiquen aumento eventual en uno, dos o tres presupuestos, relativos a obras públicas, Mataderos, Círculos, Laboratorios, Escuelas y Casas Consistoriales.

Artículo 57. El Gobierno podrá establecer Intervenciones de partido judicial. Los funcionarios designados para las mismas desempeñarán el cargo en relación a todos los Municipios integrantes del partido que no tengan Interventor por razón de la cuantía de sus presupuestos.

Sin perjuicio de los Interventores de fondos municipales, que alguno o algunos de los Ayuntamientos que constituyen una Mancomunidad municipal están obligados a tener, con arreglo a la cuantía de sus presupuestos de gastos, las Mancomunidades podrán nombrar un Interventor de sus fondos con arreglo a los preceptos de este Reglamento, y cuya categoría se determinará por la suma de las cantidades consignadas en los presupuestos de todos los Ayuntamientos que la constituyan, para los servicios traspasados a la Mancomunidad, hechas las deducciones reglamentarias; si dicha suma no alcanzase a 100.000 pesetas, se clasificará la Intervención en la última categoría.

Las agrupaciones forzosas, cuando se extiendan a fines propios de la competencia municipal, podrán también tener un Interventor de sus fondos, nombrado y clasificado en armonía con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 58. Las Corporaciones que, por la reducción de sus gastos, no hayan alcanzado en sus presupuestos ordinarios y extraordinarios, en cada uno de los cinco ejercicios inmediatos anteriores, la cifra de 100.000 pesetas, podrán acordar la supresión del cargo de Interventor, siendo recurrible este acuerdo, por quien se considere perjudicado, ante el Tribunal Contencioso provincial.

Si se constituyese un nuevo Municipio a base de agregación de parte de otro cuyo Ayuntamiento tuviere Interventor, éste pasará al que constituya la mayor población si por su presupuesto viniera obligado a tener este cargo.

Cuando por virtud del artículo 20 del Estatuto municipal sea incorporado total o parcialmente un Municipio que tenga Interventor a otro de más de 100.000 habitantes, quedando el presupuesto de aquel Ayuntamiento reducido a una cifra que disminuya la categoría del Interventor, o excluya de la obligación de mantener ese cargo, el Interventor del Ayuntamiento objeto de agregación deberá pasar al servicio de otro Ayuntamiento, si lo solicitase, ingresando en las plantillas de empleo de los con arreglo al haber reglamentario y quinquenios, si los disfrutase.

Artículo 59. En el primer mes del ejercicio económico, los Jefes de

secciones provinciales de presupuestos municipales informarán al Gobernador respecto de los Ayuntamientos que no tengan Interventor y cuenten con presupuesto superior a 100.000 pesetas, y cuando los de los tres ejercicios anteriores hayan alcanzado esta cifra pondrán a dicha Autoridad la creación del cargo de Interventor.

El Gobernador remitirá a la Dirección general de Administración el anuncio del concurso para su publicación en la Gaceta y lo pondrá en conocimiento del Delegado de Hacienda a los efectos de la inclusión en el presupuesto de las consignaciones correspondientes.

Artículo 60. Si algún Ayuntamiento de los no obligados a tener Interventor de sus fondos deseara nombrarle, podrá acordarlo así, debiendo remitir el anuncio del concurso a la Dirección general de Administración para su publicación en la Gaceta, no pudiendo suprimirse el cargo en tanto no quede vacante.

Artículo 61. Para la fijación de las plantillas del personal afecto a los Interventores, los Ayuntamientos deberán acudir a las Intervenciones.

Artículo 62. Las funciones de los Jefes de las Secciones provinciales de presupuestos municipales, serán:

1.ª Examinar e informar para ante el Delegado de Hacienda los presupuestos municipales ordinarios y extraordinarios, al objeto de señalar las extralimitaciones legales que puedan contener, con arreglo a lo preceptuado en el Estatuto municipal y en sus Reglamentos.

2.ª Tramitar e informar las reclamaciones que contra los presupuestos municipales se formulen, con arreglo a los artículos 301 y 302 del Estatuto municipal, proponiendo la resolución que proceda.

3.ª Dar cuenta al Delegado de Hacienda de los presupuestos pendientes de presentación, proponiendo a dicha Autoridad el nombramiento de comisionados especiales para conseguir su remisión.

4.ª Dirigir la oficina de su cargo, proponiendo las correcciones disciplinarias a los empleados.

5.ª Examinar e informar al Delegado de Hacienda respecto a la liquidación de los presupuestos ordinarios municipales, por si procede la declaración de tutela de un Ayuntamiento, conforme al artículo 279 del Estatuto municipal.

6.ª Informar a la citada autoridad económica en cuanto al cumplimiento de los preceptos legales sobre formación y tramitación de los expedientes motivados por acuerdo de los Ayuntamientos para municipalizar servicios públicos.

7.ª Formar, en armonía con el artículo 300 del Estatuto municipal, resúmenes anuales de los resultados que ofrezcan los presupuestos municipales de la provincia.

8.ª Rendir cuenta justificada de la inversión de las cantidades que se le libren para material de oficina. Para todos los fines de Estadística y de Régimen municipal que el Ministerio de la Gobernación estime convenientes, los Jefes de las Secciones provinciales de Presupuestos municipales dependerán de la Dirección general de Administración, que podrá cursarles órdenes y exigirles servicios por medio del respectivo Gobernador civil.

Artículo 63. Las funciones del Interventor de fondos municipales serán:

1.ª Organizar y dirigir la oficina y dependencias de la Intervención y proponer la corrección de los empleados a los órdenes, cuando, conforme al Reglamento del Ayuntamiento, no le correspondiera imponerla.

2.ª Informarse por si o por medio de los empleados a sus órdenes, de los libros, expedientes y documentos de todas clases del Ayuntamiento que puedan relacionarse con los servicios a su cargo.

3.ª Redactar los libramientos de todos los pagos que hayan de efectuarse,

y presentarlos a la firma del Alcalde, previo examen de los justificantes.

4.ª Examinar, censurar y conservar los presupuestos ordinarios, preparar los extraordinarios, examinar las cuentas de Depositoria y formar las cuentas de Presupuestos o de Ordenación y las de Propiedades; las cuentas y balances trimestrales y las liquidaciones de los presupuestos ordinarios y extraordinarios.

5.ª Llevar, con arreglo a las instrucciones y formularios vigentes, los libros principales, auxiliares y manuales de la contabilidad, así como los especiales de Ensanche donde lo hubiere, los de municipalización de servicios y cualesquiera otros ordenados por el Estatuto municipal.

6.ª Proponer al Alcalde, a la Comisión permanente o al Ayuntamiento las medidas oportunas para procurar, cuando sea preciso, el aumento de la recaudación, inspeccionando e interviniendo las operaciones de administración y recaudación, de las rentas y exacciones municipales.

7.ª Conservar una de las tres llaves del arca de caudales y asistir a los arcos ordinarios y extraordinarios, cuidando de que los fondos y valores se conserven en aquéllas y no en poder de particulares, Agentes o representantes.

8.ª Pasar diariamente al Ordenador de pagos nota detallada de la situación de fondos.

9.ª Informar los expedientes de fianzas y reintegros, proponiendo las medidas que hayan de adoptarse para asegurar la responsabilidad de los funcionarios o particulares a quienes se les exija.

10.ª Evacuar los informes que se le recamen respecto a la administración económica y contabilidad municipal, en cumplimiento del Estatuto municipal y de sus Reglamentos.

11.ª Tomar razón de los ingresos que no se realicen en la fecha del vencimiento, impulsando las operaciones de recaudación y proponiendo, en su caso, a la Comisión permanente las medidas y correcciones disciplinarias procedentes.

12.ª Verificar la recepción, examen y compulsión de todos los documentos que puedan constituir obligación de pago, requisitándolos y tomando razón de ellos, si así procediese.

13.ª Dictaminar las peticiones sobre reconocimiento de créditos, examinando el derecho de los reclamantes y efectuando las operaciones de liquidación para fijar la naturaleza, legitimidad y cuantía de las obligaciones de pago.

14.ª Informar en los expedientes de concesión de créditos y de suplementos de los consignados en presupuesto.

15.ª Censurar los expedientes de devolución de ingresos indebidos y de toda clase de reintegros.

16.ª Proponer las medidas oportunas para la mejor inspección e investigación de las rentas y exacciones municipales.

17.ª Autorizar con su firma los talones de las cuentas corrientes que el Ayuntamiento tenga abiertas en establecimientos bancarios.

18.ª Informar en los expedientes de contratos especiales sobre cualquiera de los recursos municipales ordinarios o extraordinarios.

19.ª Rendir cuentas justificadas de la consignación para material.

20.ª Facilitar a los Jefes de las Secciones provinciales de presupuestos municipales los datos que éstos reclamen, y exhibirles los libros y expedientes en que conste cuanto concierne a la Contabilidad municipal, cuando así lo acuerden dichos funcionarios.

Artículo 64. Los Interventores de fondos municipales deberán bajo su más estrecha responsabilidad:

a) Negarse al pago de gastos que no tengan consignación en el presupuesto o que por cualquier motivo contravenzan alguna disposición legal vigente.

b) Oponerse a que los fondos y valores municipales estén depositados en

poder de particulares, Agentes o representantes y no en las arcas del Ayuntamiento, salvo el caso de que éste haya contratado el servicio de Tesorería parcial o totalmente con un Banco o Sociedad de crédito.

c) Dar cuenta oficial al Ayuntamiento de todo retraso que observen en los ingresos municipales, exigiendo que así conste en el libro de actas.

d) Formular oposición formal a que en los pagos sean infringidas las prioridades que se deriven de títulos legítimos preferentes o del carácter inexcusable e inaplazable de algunas obligaciones.

e) Firmar las actas de las sesiones de la Comisión permanente y del Ayuntamiento pleno, en las cuales hubiese informado o formulado advertencias, en cumplimiento del artículo 244 del Estatuto.

CAPITULO II

De los exámenes de aptitud para el ingreso en el Cuerpo de Interventores en la Administración local.

Artículo 65. Para ingresar en el Cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local, será preciso un título de aptitud que sólo se obtendrá mediante examen público.

Para la celebración de estos exámenes, se estará a lo dispuesto en los artículos 10 al 18 de este Reglamento en cuanto al procedimiento.

Cuando los exámenes se celebren en Madrid, el Tribunal estará compuesto por el Director general de Administración, como Presidente, y en concepto de Vocales un Catedrático de la Escuela Central de Estudios Mercantiles, designado por el Director de la misma; el Jefe de la Sección correspondiente y el de la Asesoría Jurídica del Ministerio de la Gobernación y un Interventor de fondos de la Administración local, designado por el Director general.

Cuando se verifiquen los exámenes en las capitales de distrito universitario, lo constituirán un Catedrático de Hacienda pública como Presidente, y en concepto de Vocales el Secretario del Gobierno civil o Jefe de Negociado en quien delegue; un funcionario del Cuerpo pericial de Contabilidad y un Abogado del Estado, designados por la Delegación de Hacienda y el Jefe de la Abogacía, respectivamente; y el Interventor de fondos provinciales de la capital en que los exámenes se verifiquen.

El programa será único para todos los Tribunales sin perjuicio de las adiciones que éstos acuerden, y se redactará por el de Madrid, publicándose en la Gaceta cuando menos con tres meses de anticipación a la fecha en que los exámenes deban verificarse.

(Concluirá)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REAL ORDEN

Por Real orden de este Ministerio de 22 de Julio de 1920 se encareció a los Gobernadores civiles de las provincias marítimas la conveniencia de estimular y apoyar la constitución, organización y fomento de los Pósitos de pescadores, ya que de ellos se derivan grandes beneficios, no sólo para una clase tan digna de protección, sino para el publico en general y teniendo en cuenta que los Delegados gubernativos de los partidos judiciales en donde haya puertos pueden también realizar por si una labor impulsora de dichas asociaciones, procurando el desarrollo de éstas y rodeándolas de las garantías necesarias para su mejor funcionamiento.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se haga extensiva a los Delegados gubernativos la recomendación hecha a los Gobernadores en la mencionada Real orden, a fin de que procuren por cuantos medios consideren eficaces estimular el fomento de los

mencionados Pósitos de pescadores, Pósitos marítimos y Pósitos marítimo-terrestres.

Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos interesados. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho, MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernadores civiles de las provincias de Alicante, Almería, Barcelona, Baleares, Cadiz, Canarias, Castellón de la Plana, Coruña, Gerona, Granada, Guipúzcoa, Huelva, Lugo, Málaga, Murcia, Oviedo, Pontevedra, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia y Vizcaya.

(Gaceta 1.º de Septiembre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1965

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Administración de Rentas Públicas

Registro Fiscal de Edificios y Solares

CIRCULAR.—La Dirección General de Rentas públicas comunica a esta Administración las siguientes disposiciones:

La Gaceta de Madrid del día 1.º del mes de Julio último publica el Real decreto-ley que regula los Presupuestos del año económico 1924-25, y en su artículo 32 dice a la letra: «Art. 32. Se declararán subsistentes los preceptos de la disposición 7.ª especial de la Ley de 29 de Abril de 1920, que impone a los Ayuntamientos la obligación de formar y presentar a la Hacienda los Registros fiscales de los edificios y solares de su distrito municipal, y subsistentes también los recargos progresivos, establecidos por la misma disposición, sobre el importe de esa riqueza, en el régimen de cupo fijo, de los Municipios cuyos Ayuntamientos no hayan cumplido esa obligación. Tales recargos serán también impuestos a la riqueza de aquellos Municipios cuyos Ayuntamientos presentaron sus Registros fiscales dentro de los plazos señalados y que, por causas imputables a esas mismas Corporaciones municipales, no estén aprobados en 31 de Diciembre de este año y en vigencia en el ejercicio económico de 1925-26. En estos recargos la imposición comenzará en el tanto por ciento que correspondiera, en el citado ejercicio, a los Municipios de riqueza similar a la de los comprendidos en este precepto, según la escala establecida en la citada Ley, o sea: en el 80 por 100 para los Municipios de riqueza amiliarada cuyo importe no exceda de 5.000 pesetas; el 70 por 100 para los que excedan de esta cifra, sin rebasar la de pesetas 100.000, y el 60 por 100 para los que excedan de esta cifra».

«La Gaceta de Madrid del día 24 del mes en curso publica la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar, fechada en 22, con las disposiciones permanentes al cumplimiento de los preceptos del artículo 32 del citado Real decreto-ley, en cuyas disposiciones se dice: Ilmo. Sr. Para el cumplimiento del artículo 32 del Decreto-ley de 30 de Junio último, que regula los Presupuestos del año económico de 1924-25, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Los Ayuntamientos que se encuentren en el caso citado en el segundo párrafo del artículo 32 del Real decreto de referencia, o sea los que hubieren presentado en el plazo reglamentario, o con posterioridad, sus respectivos Registros fiscales de la riqueza urbana y, devueltos éstos por las Oficinas de Hacienda para subsanar defectos, no las hayan entregado nuevamente, serán notificados por las Administraciones de Rentas públicas de sus respectivas provincias, de que si en 30 de Noviembre próximo no hubieran presentado nue-

vamente sus respectivos Registros debidamente subscritos los errores u omisiones que motivaron su devolución, quedarán incurso en la responsabilidad señalada en el citado artículo 32 del Real decreto.

2.ª Incurrirán en responsabilidad gubernativa las Administraciones de Rentas públicas que no hayan elevado a la Superioridad los Registros fiscales presentados en los quince días siguientes al de su presentación, o caso de que hubieran de subsanarse defectos en los mismos, no los hayan devuelto con el pliego de reparos que previene el artículo 52 de la Instrucción de 1920.

3.ª Los Ayuntamientos a quienes se hubiere devuelto, para rectificar, sus respectivos Registros fiscales, y que los volviesen a presentar, ya sea en tiempo o fuera de él, sin haber hecho las rectificaciones a que hubiere lugar, incurrirán también en las responsabilidades del mencionado decreto ley de 30 de Junio último.

4.ª No obstante lo dispuesto en el último párrafo del art. 52 de la Instrucción dictada para la realización de los trabajos del Catastro de la Riqueza urbana, las Administraciones de Rentas públicas admitirán y examinarán los Registros fiscales, aunque el importe de cuotas total sea inferior al cupo del Tesoro que en este régimen hubiera correspondido en el repartimiento inmediato anterior a la riqueza del término municipal.

Dichos Registros, si no ofrecieren otros reparos, se elevarán al Centro directivo correspondiente, el cual dispondrá que inmediatamente sean comprobados por vía de excepción a lo dispuesto en general sobre el orden de las comprobaciones, y hasta que éstas se verifiquen, su riqueza seguirá tributando en régimen de cupo fijo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1924.—Primo de Rivera.—Señor Subsecretario de Hacienda.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia que aún no hayan presentado sus respectivos Registros fiscales, a fin de que en interés de los contribuyentes de su jurisdicción que son los que han de sufrir las penalidades señaladas en el transcrito Real decreto-ley se apresuren a ultimarlo a fin de que pueda obrar en esta administración en la citada fecha.

Palma 2 de Septiembre de 1924.—El Administrador, Mateo Ros.

Num. 1966

TESORERIA-CONTADURIA

de Hacienda de Baleares

ANUNCIOS.—No habiendo satisfecho los descubiertos que por el impuesto de Derechos-reales tienen con la Hacienda los vecinos de esta Ciudad, D. Gabriel Matemalas Rigo, Miguel Salom, Pedro Ramis Ferrer, Jaime Serra Calafat, Jaime Homar Guardiola, Simón Puente, Mateo Roca Homar, Ramón Serra Martínez, El mismo, Juan Gayá Capó, José Palazón Lopez, El mismo, Juan Jaime Suan Teus Nebot y Graciano Sanchez y el vecino de Manacor. El Recaudador de costas del Juzgado de Manacor, quedan incurso en el primer grado de apremio conforme previene el artículo 50 de la Instrucción de Recaudadores; pudiendo los interesados satisfacer sus débitos durante el plazo de cinco días los vecinos de Palma y de tres días el último conforme con lo que dispone el artículo 52 de la citada Instrucción.

Palma 30 Agosto 1924.—El Tesorero-Contador, José Llompart.

Num. 1976

ADMINISTRACION DE RENTAS

PÚBLICAS DE BALEARES

Anuncio.—El día 8 de Septiembre a las 11 ha de tener lugar en el despacho del señor Delegado de Hacienda, la venta en pública subasta de los pertrechos correspondientes al expediente adminis-

trativo de contrabando de tabaco número 105 del año 1923 bajo el justiprecio siguiente:

Por ser ya la 4.ª subasta se verificará por pujas a la llana.

La subasta se verificará en un solo lote.

Los gastos de subasta y remate serán de cuenta del comprador así como los de desguace.

Los aprehensores podrán reservarse los efectos por el precio de la mayor postura, haciendo uso del derecho que les reconoce el apéndice 5.º de las Ordenanzas de Aduanas.

Dichos efectos se hallan depositados a disposición de quien desee examinarlos en el almacén del Resguardo Marítimo, sito en el muelle de Palma.

Palma, 3 de Septiembre de 1924.—El Administrador, Mateo Ros.

Num. 1959

ALCALDIA DE COSTITX

EDICTO.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal: el Ayuntamiento en pleno en sesión que celebró el día 29 Agosto último procedió a la designación de los vocales natos de las Comisiones de la parte Personal y Real que han de regir para el repartimiento para el corriente año correspondiendo a los señores siguientes:

Parte Real: D. Miguel Cardell Amengual, D. Sebastián Amengual Vallespir, D. Miguel Horrach Mulet y D. Antonio Amengual Oliver.

Parte Personal: D. Juan Gual Siquier, Cura párroco, D. Rafael Riuort Ferragur, D. Jaime Arrom Manar y D. Antonio Vallespir Garcias.

Así mismo quedan expuestos al público los documentos, que han servido de base, para las anteriores designaciones.

Lo que se hace público a efectos de reclamación durante el plazo de siete días en la Secretaría de este Ayuntamiento contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia transcurridos los cuales no se admitirá ninguna.

Costitx 2 Septiembre de 1924.—El Alcalde, Gabriel Bestard.

Num. 1961

ALCALDIA DE PETRA

Terminado el padrón de carruajes de lujo y automóviles de esta población para el ejercicio actual y aprobado por el Ayuntamiento pleno, estará de manifiesto a efectos de reclamación en la Secretaría del Ayuntamiento por plazo de diez días a contar del siguiente al en que se publique este anuncio en el B. O. de la provincia.

Petra 2 Septiembre 1924.—El Alcalde, Francisco Ramis.

Num. 1962

Formado el padrón de carruajes y carritos de muelles, bicicletas y motocicletas de esta población para el actual ejercicio y aprobado por el Ayuntamiento pleno, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días a contar del siguiente al que se publique este anuncio en el B. O. de la provincia a efectos de reclamación.

Petra 2 Septiembre 1924.—El Alcalde, Francisco Ramis.

Num. 1963

ALCALDIA DE ARTA

Formado el padrón de la prestación personal para el ejercicio de 1924 a 1925 se anuncia al público que estará expuesto a efectos de reclamación en la Secretaría por el plazo de quince días a contar del siguiente al que se publique el presente en el B. O. de la provincia.

Artá 31 Agosto de 1924.—El Alcalde Miguel Morey.

Num. 1964

Formado el padrón de carruajes de lujo para el ejercicio de 1924 a 1925 se anuncia al público que estará expuesto a efectos de reclamación en la Secretaria-

ria por el plazo de diez días a contar del siguiente al que se publique el presente en el B. O. de la provincia.

Artá 31 de Agosto de 1924.—El Alcalde, Miguel Morey.

Num. 1982

Fijadas definitivamente por la Comisión municipal permanente las cuentas municipales de esta localidad correspondiente a los cinco trimestres del ejercicio de 1923-24, se hace público que las mismas permanecerán expuestas al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días hábiles, al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y producir las reclamaciones y observaciones que estime por conveniente en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Artá 31 de Agosto de 1924.—El Alcalde, Miguel Morey.—El Secretario, Rafael Sard.

Num. 1978

AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS

En el corral público de esta villa se halla detenida una cordera que ha sido encontrada en la vía pública, cuya res estará a disposición del que acredite ser su dueño, por si quiere recogerla previo pago de los gastos y daños causados, dentro el plazo de quince días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. transcurrido dicho plazo sin que se haya presentado su dueño, a recogerla, se procederá a la venta en pública subasta cuyo acto tendrá lugar el primer día hábil siguiente a la terminación del plazo concedido, a la hora de las diez de conformidad a lo prevenido en el artículo 14 y concordantes del R. D. y Reglamento de 24 de Abril de 1905.

Esporlas 3 de Septiembre de 1924.—El Alcalde, Miguel Llinás.

Num. 1928

EDICULA DE NOTIFICACION

Ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad, se sigue procedimiento sumario arreglado al artículo 131 de la ley Hipotecaria, promovido por la Banca Arnús Sucesora de Evaristo Arnús contra la Palma de Mallorca Compañía Mallorquina de Electricidad, sobre reclamación de ciento noventa y una mil ciento cincuenta y dos pesetas cincuenta céntimos, importe de veinte y cinco mil cuatrocientos ochenta y siete cupones vencidos de obligaciones de dicha entidad demandada emitidas en 1916 y 1917, y además diez y siete mil pesetas importe de obligaciones amortizadas, en junto doscientas ocho mil ciento cincuenta y dos pesetas cincuenta céntimos; y a instancia de la parte actora, queda acordado a los efectos señalados en la regla 5.ª párrafo 2.º de dicho artículo 131 de la ley hipotecaria, sea notificado la existencia del procedimiento de que se ha hecho mérito, a los tenedores de las obligaciones hipotecarias emitidas por la Compañía demandada en 1916 y 1917, que no sean representadas por la entidad actora, habiéndose dictado la providencia del tenor siguiente: «Palma veinte y dos de Agosto de 1924.—A lo principal por presentado el anterior escrito con el BOLETIN OFICIAL que se acompaña, únase a los autos de su razón y déjese de expedir el exhorto al Juzgado de la Lonja como se interesa y al otro sí practíquese la notificación que se pide mediante cédula que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid y fijará en los sitios públicos y acostumbrados de esta capital. Lo mandó y firmó el señor Juez, doy fe.—Solano.—Ante mí, Sebastián Gazá.»

Y a los efectos acordados y para que sirva de notificación a los tenedores dichos de obligaciones hipotecarias emitidas por la Palma de Mallorca, Compañía Mallorquina de Electricidad en

1916 y 1917 la existencia de tal procedimiento sumario, se expide la presente en Palma de Mallorca a veinte y cinco de Agosto de mil novecientos veinte y cuatro.—El Secretario, Sebastián Gazá.

Num. 1983

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo acordado por Señor Juez de primera instancia de este partido, en providencia de hoy, en los autos juicio declarativo de menor cuantía en reclamación de mil ciento veinte y una pesetas, é intereses legales de la misma, promovidos por el procurador D. Antonio Jaume a nombre de Bartolomé Vicens Bonet, mayor de edad, viudo, propietario vecino de Santañy, contra Juan, Sebastián y José Salom Oliver en ignorado paradero y otros, emplazo a éstos para que en el término de nueve días, comparezcan en el juicio contestando la demanda, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar en derecho si no lo verifican.

Manacor a veinte y uno de Agosto de mil novecientos veinte y cuatro.—El Secretario Judicial, Fernando Gil.

Num. 1972

Don Bartolomé Mir y Calafell, Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones e Impuestos de la Provincia de Baleares.

Hago saber: Que la recaudación voluntaria del impuesto de Cédulas Personales, correspondientes al actual ejercicio de 1924-25 tendrá lugar en esta provincia durante los días laborables que transcurran del 1.º al 30 del próximo Septiembre verificándose el cobro en cada distrito municipal por los recaudadores auxiliares debidamente nombrados conforme a lo dispuesto por la Real orden de 4 de Febrero de 1903, y con sujeción a la escala recaudatoria que establece el artículo 35 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

DISTRITOS MUNICIPALES

- Partido de Palma.—Alcaldía días 3 y 4.—Andraitx días 2 y 3.—Bañalbufar día 22.—Deyá días 2 y 3.—Buñola días 8 y 9.—Esporlas días 24 y 25.—Estadellench días 23.—Calviá días 5 y 6.—Fornalutx días 8 y 9.—Luchmayor del 5 al 8.—Marratxi del 26 al 28.—Puigpuñent días 15 y 16.—Santa Eugenia del 22 al 27.—Santa María días 17 y 18.—Sóller del 4 al 8.—Valldemosa días 4 y 5.
- Partido de Inca.—Aloró días 15 y 16.—Alcudia días 18 y 19.—Bintsaletm días 17 y 18.—Búger días 8 y 9.—Campañet días 10 y 11.—Costitx días 17 y 18.—Escorca día 14.—Inca del 4 al 8.—Lloseta días 18 y 19.—Llubi días 20 y 21.—María días 3 y 4.—Muro del 3 al 5.—Pollensa del 9 al 12.—La Puebla del 15 al 17.—Sancellas días 22 y 23.—Santa Margarita días 14 y 15.—Selva días 15 y 16.—Sineu del 3 al 5.
- Partido de Manacor.—Artá días 8 y 9.—Campos días 10 y 11.—Capdepera días 11 y 12.—Felanitx del 15 al 17.—Manacor del 3 al 8.—Monturí días 10 y 11.—Petra días 6 y 7.—Porreras días 8 y 9.—San Juan días 8 y 9.—Santañy días 23 y 24.—San Lorenzo días 17 y 18.—Son Servera días 22 y 23.—Villafraña días 24 y 25.
- Partido de Menorca.—Alayor días 6 y 7.—Ciudadela del 8 al 10.—Ferreries días 11 y 12.—Mahón del 2 al 7.—Mencadell días 15 y 16.—San Luis días 11 y 18.—Villa-Carlos días 19 y 20.
- Partido de Ibiza.—Formentera días 9 y 10.—Ibiza del 2 al 6.—San Antonio Abad días 4 y 5.—San José días 15 y 16.—San Juan Bautista días 17 y 18.—Santa Eulalia días 21 y 22.

Lo que se comunica al público para su conocimiento y en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Palma 30 de Agosto de 1924.—El Arrendatario Bartolomé Mir.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA